

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de junio del dos mil dieciocho.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01239/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por \_\_\_\_\_ a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00153/SF/IP/2018, de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Me pueden indicar que criterio se tomo para designar a los servidores públicos de mandos medios y superiores, en virtud que de acuerdo a las fichas curriculares que se publican en la pagina de transparencia en el articulo 92 fracción XXI de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, el Subsecretario de Planecion y Presupuesto, Director General de Planecion y Gasto Publico, Direcotor de Inversion y Jefe de la Unidad de Normatividad,se nota que no tienen la experiencia necesaria, para el cargo que les fue encomendado de acuerdo a las funciones que están señaladas en la Ley*

*Orgánica de la Administración Pública, Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, entre otros.”(sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha trece de abril del año en curso, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

*“...particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0752/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.”(sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **153 Subse de Planeación.pdf** y **UIPPE 153.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dos de mayo de la presente anualidad por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“No se dio respuesta a lo solicitado con un argumento lógico y convincente” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“De acuerdo a lo solicitado no se da respuesta alguna a que criterio se utilizó para designar al Subsecretario de Planeación y Presupuesto, Director General de Planeación y Gasto Público, Director General de Inversión y Jefe de la Unidad de Normatividad, solo se menciona que no se encontró la información solicitada ni criterios en cada una de las áreas. lo que hace suponer que no se llevo acabo una búsqueda exhaustiva” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha ocho de mayo de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Recurrente** fue omiso en presentar alegatos, pruebas o lo que a sus intereses conviniera, mientras que el **Sujeto Obligado** en fecha dieciséis y veintidós

de mayo de dos mil dieciocho, rindió su informe justificado al cual agregó diversos anexos, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente, por lo que se reserva su transcripción en obvio de repeticiones, máxime, que los mismos fueron hechos del conocimiento del particular en fecha veinticuatro de mayo del año en curso.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cinco de junio del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día trece de abril de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el dos de mayo del mismo año.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada; ...”*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.**

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los solicitantes de información podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta<sup>1</sup>; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público, que se encuentra prevista en los artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se insertan para mayor referencia:

*“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar o sobreseer el recurso; ...*

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

---

<sup>1</sup> Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En función de la disposición normativa señalada, se configura la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del citado artículo 192, debido a que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, por lo que es necesario determinar si ha quedado sin materia el recurso que nos ocupa.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente recordar que la parte **Recurrente** solicitó a la Secretaría de Finanzas, los criterios que se tomaron en cuenta para designar a los servidores públicos de mandos medios y superiores, toda vez que conforme a las fichas curriculares publicadas en el Ipomex, se nota que no tienen la experiencia necesaria el Subsecretario de Planeación y Presupuesto, Director General de Planeación y Gasto Público, Director de Inversión y Jefe de la Unidad de Normatividad, para el cargo que les fue encomendado de acuerdo a las funciones que están señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, entre otros.

En respuesta, la Secretaría de Finanzas a través del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, respondió mediante el oficio número 203203/116/2018 *“derivado de la búsqueda que se hiciera en los archivos de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, Dirección General de Inversión y Dirección General de Planeación y Gasto Público, se encontró documento que contenga los criterios o información relacionada con la solicitud”*.

Inconforme con la respuesta, el ahora *Recurrente*, se agravió debido a que no se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, de ahí que en vía de informe justificado, el **Sujeto Obligado** manifestó en esencia lo siguiente:

- **Subsecretaría de Planeación y Presupuesto.-** Ratificó el contenido de la respuesta emitida mediante oficio número 203203/116/2018.
- **Coordinación Administrativa.-** No se cuenta con información al respecto.
- **Dirección General de Personal.-** No se cuenta con cédulas de identificación de puestos para servidores públicos de mandos medios y mandos superiores.
- **Unidad de Transparencia.-** Informe Justificado, contrario a lo señalado por el Recurrente, el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, refirió que no se encontró documentación que contuviera la información solicitada, siendo que los sujetos obligados sólo proporcionarían la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos de conformidad con los artículos 3 fracción XI y 12 de la Ley de la Materia. En este contexto, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal refiere que toda persona que ingrese al servicio en el Poder Ejecutivo deberá cubrir los requisitos mínimos del puesto que va a ocupar los servidores públicos generales y de confianza; y para los niveles del 1 al 23 se aplicarán las cédulas de identificación del puesto del Catálogo General de Puestos, no para aquellos que requieran de intervención directa del titular de la Institución Pública, como es el caso, del

Director General de Planeación y Gasto Público, Director General de Inversión y el Jefe de la Unidad de Normatividad.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas ofreció como pruebas la documental pública consistente en el oficio 203203/162/2018 del once de mayo del dos mil dieciocho, signado por el Subsecretario de Planeación y Presupuesto, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>2</sup> en relación directa con los artículos 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de la Materia.

Así resulta, que la presuncional, es la inferencia que el Resolutor hace, partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y ser legítimo, atendiendo a las reglas de la lógica; mientras que la instrumental de actuaciones constituye todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión.

Visto de esta forma, este Órgano Garante está obligado a tomar en cuenta el contenido íntegro del expediente electrónico para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

---

<sup>2</sup> IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho

En este sentido, las pruebas ofrecidas se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operando a su favor la instrumental de actuaciones, sirviendo de sustento el criterio I.8o.A.93 A (10a.) publicado en la “Gaceta del Semanario Judicial de la Federación” que es del tenor literal siguiente:

*“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: “PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.”, determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.”*

Por tanto, y conforme a derecho, las pruebas ofrecidas servirán para dilucidar las *litis* que nos ocupa, cuyo alcance permite acreditar que el informe justificado fue hecho del conocimiento del particular por esta Ponencia en fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, por haber modificado su respuesta inicial el **Sujeto Obligado**, quien en un principio se limitó a señalar que derivado de la búsqueda de la información solicitada, no se encontró documento que contenga los criterios o

información relacionada con la solicitud; sin embargo, en un hecho posterior, envió los oficios signados por la Coordinación Administrativa y por la Direcciones General de personal, quienes coincidentemente señalaron que no existe información al respecto.

En este contexto, es necesario aludir primeramente al procedimiento de búsqueda de la información que debe seguir los sujetos obligados para su localización, el cual se encuentra establecido en los artículos 151, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

*“Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”*

De la normatividad citada, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y que una vez ejercido, deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, en la forma y términos que los sujetos obligados determinen para su trámite interno.

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información de mérito a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, Coordinación Administrativa y Dirección General de Personal, unidades administrativas que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, le corresponde el despacho de las siguientes funciones:

*“Artículo 18.- Corresponde al Subsecretario de Planeación y Presupuesto:*

*I. Planear, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la elaboración de planes, programas y el presupuesto de egresos.*

*(...)*

*XIX. Coordinar la realización de diagnósticos, estudios e investigaciones en evaluación de políticas públicas, vinculando acciones de intercambio, cooperación y apoyo técnico, fomentando las buenas prácticas, el conocimiento y desarrollo de capacidades técnicas para la mejora continua de la gestión pública en el Gobierno del Estado de México.*

*(...)*

*XXII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o las que le encomiende el Secretario.*

*Artículo 41.- Corresponde a la Coordinación Administrativa:*

*I. Cumplir con las normas y políticas que en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros emita el Secretario.*

*II. Programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría.*

*(...)*

*XIV. Tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos, promociones y licencias del personal adscrito a la Oficina del C. Secretario y Áreas Staff. Asimismo promover y coordinar las actividades de capacitación, adiestramiento y motivación dirigidas al personal de la Secretaría.*

*XV. Apoyar a las unidades administrativas de la Secretaría en la realización de actos y eventos de carácter extraordinario.*

*(...)*

*XX. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario.*

*Artículo 31.- Corresponde a la Dirección General de Personal:*

*I. Programar y coordinar conjuntamente con la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, la operación y el control del Sistema Integral de Información de Personal.*

II. Aplicar las disposiciones legales y normativas en materia de desarrollo y administración de personal para los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo.

III. Proponer al Subsecretario de Administración, los lineamientos que en materia de personal deben observar las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

IV. Observar el cumplimiento de los convenios que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus servidores públicos.

V. Elaborar y difundir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones procedimentales contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, previa autorización de la Subsecretaría de Administración.

VI. Elaborar y someter a la consideración del Subsecretario de Administración, la estrategia y acciones que orienten la política salarial del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

VII. Aplicar las disposiciones que norman la remuneración y prestaciones que deban otorgarse a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en concordancia con las estructuras orgánico funcionales y los catálogos de puestos aprobados.

VIII. Ejecutar las acciones relativas a la selección, inducción, promoción escalafonaria y evaluación del desempeño de los servidores públicos con funciones operativas del Poder Ejecutivo del Estado, con base en las disposiciones legales aplicables.

IX. Proporcionar a los servidores públicos del sector central de la administración pública estatal y al personal de los tribunales administrativos, documentos para su identificación y constancias.

X. Otorgar a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, las prestaciones socioeconómicas que les correspondan.

XI. Aplicar las políticas de estímulos y recompensas para los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Gobierno del Estado.

XII. Coordinar sus acciones con la Dirección General de Recaudación para que en forma oportuna se entregue el pago a los servidores públicos, cuando esta dirección actúe como centro de pago.

XIII. Formular y mantener actualizados los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

XIV. Realizar la actualización de las plantillas de plazas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, de acuerdo con la normatividad en la materia.

XV. Presentar al Secretario, a través del Subsecretario de Administración, para su suscripción, los nombramientos de los servidores públicos que ocupen puestos de igual

*o mayor jerarquía a los de nivel de director general en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*XVI. Suscribir los nombramientos de los servidores públicos que ocupen un puesto de igual o menor jerarquía al de director de área, y los correspondientes a servidores públicos de enlace y apoyo técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*XVII. Registrar, procesar y validar los movimientos centralizados de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*XVIII. Autorizar los finiquitos a que tengan derecho los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.*

*XIX. Formular y aplicar las normas, políticas y procedimientos para la selección, inducción, promoción escalonaria y evaluación del desempeño de los servidores públicos con funciones operativas en las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y someterlas a la consideración del Subsecretario de Administración.*

*XX. Fomentar, en coordinación con otras instituciones, actividades de recreación e integración familiar para los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*XXI. Mantener comunicación permanente con las organizaciones sindicales que agremian a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*XXII. Evaluar el desempeño de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, con la participación que corresponda a las dependencias de la Administración Pública Estatal e informarles de los resultados que se obtengan al respecto.*

*XXIII. Establecer y dar cumplimiento al sistema de ascenso escalafonario, en coordinación con las instancias competentes y en términos de la normatividad aplicable.*

*XXIV. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario y el Subsecretario de Administración*

De la normatividad anterior, se desprende que al Subsecretario de Planeación y Presupuesto le corresponde planear, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la elaboración de planes, programas y el presupuesto de egresos; mientras que a la Coordinación Administrativa, le corresponde cumplir con las normas y políticas en materia de administración de recursos humanos, siendo responsable de tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos, promociones y licencias del

personal adscrito a la oficina del Secretario y áreas de staff, así como de promover y coordinar actividades de capacitación, adiestramiento y motivación.

Por su parte, la Dirección General de Personal dirige y norma la administración y desarrollo del personal de la Secretaría, establece y promueve las normas, políticas y procedimientos para la selección e inducción de los servidores público, registra, procesa y valida los movimientos del personal, así mismo, presenta al Secretario los nombramientos de los servidores públicos que ocupen puestos de igual o menor jerarquía a los de nivel de director general y suscribe los aquellos, que ocupen un puesto de igual o menor jerarquía al de director de área, y los correspondientes a servidores públicos de enlace y apoyo técnico.

Así las cosas, se puede determinar que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas que cuentan con las atribuciones para conocer de la información que es de interés del particular, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En función de lo señalado, es menester remitirnos al contenido del oficio número 203410200-136/2018, signado por el Jefe de la Dirección General de Personal, del que se advierte que el Servidor Público Habilitado argumentó *que no se cuenta con cédulas de identificación de puestos para servidores públicos de mandos medios y superiores*, lo que se traduce en un *hecho negativo*, el cual si bien es cierto no satisface el requerimiento de la particular, si colma la pretensión, al resultar obvio que el **Sujeto Obligado** no genera, posee o administra en sus archivos información que satisfaga la solicitud de información, toda vez que de la lectura a los preceptos legales citados por la

Secretaría de Finanzas al momento de rendir su informe justificado, se tiene que los servidores públicos de confianza, son responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del Titular de la Institución Pública<sup>3</sup>.

En este contexto, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, dispone que las dependencias solicitarán a la Dirección General de Personal la aplicación de exámenes de evaluación a las y los aspirantes a ocupar un puesto de los niveles 1 al 23 y el reporte de evaluación deberá remitirse al área solicitante en un plazo no mayor de 15 a 20 días hábiles posteriores a su aplicación, toda vez que el requisito para ingresar a laborar, es obtener un resultado viable en la evaluación de psicometría y aprobar el examen de conocimiento<sup>4</sup>.

De manera que es requisito indispensable para toda persona que ingresa al servicio público de los niveles 1 al 23 presentar examen de conocimientos y los establecidos

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza: I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular...

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de: I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas; II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas; IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad; V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional; VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre; VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

<sup>4</sup> Procedimiento de Reclutamiento y Selección.

en la Ley del trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y en las Cédulas de Identificación del Puesto del Catálogo General de Puestos, pero no así, para los mandos medios y superiores, toda vez que de conformidad con la "Gaceta de Gobierno" de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete los servidores públicos en cuestión ostentan el nivel y rango salarial siguiente:

Clasificación	Nivel y Rango Salarial	Fijas Mensuales							
		Sueldo Base	Gratificación	Compensación por Retabulación	Despensa	Total Bruto	ISSEMYM	I.B.R.	Total Neto
Mandos Superiores	32	95,675.55	78,734.10	No	No	174,409.65	4,177.69	52,702.52	117,528.44
	31 bis	72,809.73	89,795.30	No	No	159,055.03	4,177.69	47,090.34	107,797.00
	31-A	72,809.73	85,850.00	No	No	138,419.73	4,177.69	40,466.94	93,775.10
	31-B	72,809.73	41,395.70	No	No	114,265.43	4,177.69	32,254.48	77,833.26
	31-C	72,809.73	29,924.00	No	No	102,793.73	4,177.69	28,354.16	70,261.94
	30-T	52,945.14	80,701.20	No	No	133,646.34	4,177.69	38,843.99	90,624.06
	30 bis	64,811.07	52,128.20	No	No	116,739.27	4,177.69	33,093.59	79,465.99
	30-A	52,945.14	80,701.20	No	No	113,646.34	4,177.69	32,043.99	77,424.66
	30-B	52,945.14	59,352.90	No	No	106,298.04	4,177.69	29,545.57	72,574.78
	30-C	52,945.14	50,044.90	No	No	102,990.04	4,177.69	28,420.85	70,391.50
	30-D	52,945.14	30,930.50	No	No	83,875.64	4,177.69	21,521.95	57,776.00
	30-E	52,945.14	17,385.70	No	No	70,330.84	4,177.69	17,570.37	48,562.78
	29-T	46,688.99	66,401.10	No	No	113,090.09	4,177.69	31,854.86	77,057.54
	29-A	46,688.99	52,555.40	No	No	99,244.39	4,177.69	27,147.33	67,919.37
	29-B	46,688.99	46,401.10	No	No	93,090.09	4,177.69	25,054.86	63,657.54
	29-C	46,688.99	40,070.20	No	No	86,759.19	4,177.69	22,902.36	59,679.14
	29-D	46,688.99	33,741.30	No	No	80,430.29	4,177.69	20,808.59	55,444.01
	29-E	46,688.99	25,834.20	No	No	72,523.19	4,177.69	18,278.32	50,067.18
	29-F	46,688.99	21,708.20	No	No	68,397.19	4,177.69	16,958.00	47,261.50
Mandos Medios de Estructura	28-A	35,873.20	22,866.20	No	No	58,741.40	4,177.69	13,943.32	49,620.39
	28-B	35,873.20	19,380.20	No	No	55,253.40	4,177.69	12,896.92	38,178.79
	28-C	35,873.20	13,452.80	No	No	49,326.00	4,177.69	11,118.70	34,029.61
	28-D	35,873.20	8,882.80	No	No	42,735.80	4,177.69	9,141.84	29,416.47
	28-M	35,873.20	45,907.30	No	No	81,780.50	4,177.69	21,240.64	56,362.15
	27-A	26,771.00	12,495.30	No	No	39,266.30	4,177.69	8,100.79	26,987.82
	27-B	26,771.00	9,151.80	No	No	35,922.60	3,852.70	7,007.66	24,972.22
	27-C	20,771.00	5,919.20	No	No	26,690.20	3,500.00	6,130.96	23,053.22
	27-D	26,771.00	2,581.80	No	No	29,352.80	3,148.10	5,346.02	20,858.68
	26-A	20,436.00	8,583.70	No	No	29,019.70	3,112.40	5,267.68	20,639.62
	26-B	20,436.00	5,580.20	No	No	26,016.20	2,790.20	4,581.26	18,664.74
26-C	20,436.00	2,569.80	No	No	23,025.80	2,489.50	3,857.87	16,698.23	
26-D	20,436.00	268.70	No	No	20,704.70	2,220.60	3,313.49	15,170.70	

Por lo que de conformidad con el artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionarían la información que obra en sus archivos, en sentido contrario, se estaría obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados entregar documentos que contengan la información que no han generado; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia, sirve de sustento la siguiente tesis:

*“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Aunado a todo lo anterior, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma

como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de la **Recurrente**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Así, en función de las disposiciones de la Ley de la Materia, las resoluciones de este Órgano Garante pueden sobreseer los recursos de revisión promovidos por los particulares cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese orden de ideas, la modificación realizada por el **Sujeto Obligado** colma los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la información, pues se le aclaró y precisó que no se cuenta con cédulas de identificación para servidores públicos de mandos medios y superiores.

Además de ello, este Organismo Garante advierte que de manera general el recurrente realiza pronunciamientos en su solicitud de información que constituyen manifestaciones subjetivas en ejercicio de su derecho a la libre expresión, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México; acordes con lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos conforme al cual todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el entendido de que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, ni por recibir información o difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En esa virtud, debe precisarse que la atribución de este Instituto es la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información y el ejercicio de su derecho a la protección de sus datos personales, no así la tutela de otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

Así, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que ésta no es la vía para hacerlas valer; por lo que no existen razones para determinar si lo servidores públicos tiene o no experiencia en el cargo que les fue encomendado, según las fichas curriculares publicadas en la página de transparencia.

En tales consideraciones, existen elementos suficientes para concluir que la Secretaría de Finanzas atendió la solicitud de información presentada por el hoy **Recurrente**, en consecuencia el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 186 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 192 fracción III del citado ordenamiento legal.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **Notifíquese**, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de junio del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01239/INFOEM/IP/RR/2018.

meofni  
PLENO